CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-350492025

Buenaventura D.E., 16 de octubre de 2026.

Señor (a):
CARLOS RAMÓN ANAYA SEVERICHE - CC No. 73.105.964
Dirección desconocida.
ALVARO YOVANY OSORIO MORALES - CC No. 14.677.629
Dirección desconocida.
Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a pesar de ser citado el infractor vía publicación en portal web y cartelera; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 17 DE MARZO DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0751-039-005-0029-2012** por infracciones al recurso suelo al realizar actividades de remoción o adecuación de terreno sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 09 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los descargos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN	**FECHA DE DESFIJACIÓN**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
16 de octubre de 2026	19 de octubre de 2026	23 de octubre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-005-0029-2012.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0751-039-005-0029-2012 en contra de los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el día 19 de junio de 2012, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacifico Oeste, realizaron control y vigilancia de los recursos naturales vía Buenaventura – Cisneros – vía alterna interna, donde en dicho recorrido en la margen izquierda sentido Buenaventura – Cali, se pudo evidenciar la interrupción de un lote consistente en la apertura de una trocha con una retroexcavadora que a la fecha lleva unos 180 mts en apertura y la limpieza de rastrojo bajo por la línea de lindero en lo que se había realizado en dicho momento no se ha erradicado arboles como tampoco interviniendo fuentes hídricas, según manifiestan los señores que ejecutan los trabajos, únicamente pretenden realizar alinderamiento con cerca de alambres de púa y mantenimiento de todo el rastrojo, teniendo en cuenta que el lote ya había sido intervenido hace unos años en limpieza y que a la fecha presenta una regeneración natural en rastrojo, de otra parte solicitamos permiso y no lo han tramitado por desconocimiento de tramites manifestaron que están tramitando permiso en control físico de la alcaldía de Buenaventura, es denotar que no contaban con el respectivo permiso expedido por autoridad ambiental, y se encontró como presuntos responsables del proyecto obra y/o actividad a los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura. Por consiguiente, los funcionarios procedieron a indicarle que a partir de la fecha se deben suspender las actividades y dar inicio a los trámites pertinentes para obtener permisos requeridos ante la CVC, de acuerdo a la magnitud de trabajos que pretenden realizar.

Que en el informe de visita del 29 de junio de 2012 realizado por funcionarios de CVC donde indica que el procedimiento se realizó con el fin de realizar seguimiento a la orden de suspensión de actividades impuesta el día 19 de junio de 2012, donde se evidencio la continuidad del movimiento de tierra realizada con una retroexcavadora presuntamente en terrenos de propiedad del señor CARLOS ANAYA, sin ningún tipo de autorización, ocasionando una afectación forestal a un bosque de segundo crecimiento bastante homogéneo y con impacto, de los cuales se ven arboles de diámetros considerables.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751- 0324 del 13 de agosto de 2012, se legaliza medida preventiva a los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura, consistente en:

- La suspensión inmediata, de toda actividad es decir la tala indiscriminada de árboles pertenecientes a la franja forestal protectora de la quebrada el Aguacate, afectando bosque secundario dentro de la zona con un área de 60.000 m2, afectación al cauce de la misma por efectos de sedimentación, y afectación de la fauna acuática asociada al mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que vencido el término de notificación de la Resolución 0750 No. 0751- 0324 del 13 de agosto de 2012 de conformidad con el Art 68 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y evidenciado que los hechos que motivaron la acción por parte de la CVC persisten, el 05 de diciembre de 2016 se dicta AUTO DE TRAMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en contra de los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que, para efectos de surtir la notificación del AUTO DE INICIO, se envió la respectiva citación para notificación personal el día 21 de noviembre de 2017 a los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura, a la dirección que obra en el expediente.

Que, dando cumplimiento al procedimiento sancionatorio, se comunica el AUTO DE INICIO a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 21 de noviembre de 2017.

Que como los presuntos infractores no allegaron a las instalaciones de la CVC, dentro del término concedido en la comunicación anterior, se procedió a la notificación por aviso de conformidad con el Art 69 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de fecha diciembre 5 de 2017.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Ley 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.4.1 y 2.2.1.1.4.4, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículos 183, 185 y 204, y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, fueron notificados por aviso del auto de inicio el día 05 de diciembre de 2017, no contaban con permiso expedido por autoridad ambiental de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, que autorizara la obra y/o actividad realizada.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.3.2.12.1.

Presunto incumplimiento del decreto 2811 de 1974 artículos 183,185 y 204.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones , expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Establece el artículo 6° de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. - Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Así mismo establece el artículo 7° de la ley 1333 de 2009 lo siguiente

ARTÍCULO 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para si o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11.Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo.- Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Es denotar que el presunto infractor en la presente infracción ambiental actúa con dolo, toda vez que desde el momento que se impuso la suspensión de actividades, los presuntos encartados continuaron haciendo la obra y/o actividad sin contar autorización expedida por autoridad ambiental, como si fuera poco al momento de la visita demostraron a ver iniciado con alguna solicitud de permiso para dicho proyecto.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 29 de junio de 2012, es preciso señalar que los investigados señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

Como pruebas se tendrán las siguientes:
-Acta control de visita con fecha 19 de junio de 2012.
-Informe de visita fechado el día 29 de junio de 2012.
-Concepto técnico fechado el día 09 de agosto de 2012.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste del Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC formulara cargos en contra de los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental,

por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Tala raza en un espacio de 100m de ancho X 600 m de largo para un total de 60.000 m^2, 6 has. De terminándose corta de aproximada de 3.750 árboles entre brizales y latizales, que van desde los 0.5 cm hasta los 19 cm D.A.P y 17 m de altura aproximadamente; las especies más intervenidas fueron chaquiro (Goupia glaba Aubil), casposo (Miconia ruficayx Gleason), chanul (Humiriastrum procerum), garzo (Ambelania acida), peinemono (Apeiba membranaceae), guamo (Ceratonia siliqua), palma don pedrito (Oenocarpus mapora), palma de taparo(Attalea amygdalia); esta actividad fue realizada con retroexcavadora, sin autorización ambiental expedida por autoridad competente, incumpliendo la normatividad ambiental según el Decreto 2811 de 1974 artículos 183, 185 y 204, Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.1.1.4.1 y 2.2.1.1.4.4.

CARGO SEGNDO: Ocupación de cauce, por afectación de sedimentación a la quebrada el aguacatico sin permiso de autoridad ambiental, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en el, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.12.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura, que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 0751-039-005-0029-2012 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a los señores CARLOS RAMON ANAYA SEVERICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.105.964 expedida en Cartagena y ALVARO YOVANY OSORIO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.677.629 expedida en Buenaventura, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

DADO EN BUENAVENTURA A LOS 17 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista DARPO
Archívese en: 0751-039-005-0029-2012